



RESOLUCIÓN PA-207/2020, de 11 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por la asociación XXX por presunto incumplimiento de la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Aljarafe-Doñana de obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-9/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 5 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la organización indicada contra la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Aljarafe-Doñana, basada en los siguientes hechos:

“1º Que con sede en Pilas de Sevilla, está la Asociación para el desarrollo Aljarafe Doñana (adad) sociedad colaboradora de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la junta de Andalucía que preside la alcaldesa de Aznalcázar y se define como una asociación público-privada sin ánimo de lucro de funcionamiento asambleario (además de representantes de los ayuntamientos de estos 16 municipios también entidades privadas y asociaciones implicadas en el desarrollo rural y ámbito de aplicación a 16 municipios del entorno Aljarafe Interior y Espacio Natural Doñana y que gestiona programas en el marco del eje LEADER de Desarrollo Rural que posibilita



la participación de los agentes locales en la gestión de los fondos FEDER).

“2º/ Que hemos procedido a visionar y consultar documentación de los cargos, presupuestos, etc. en su Portal de Transparencia y no lo tiene. Que tras consultas realizadas este tipo de entidades debe tener su Portal de Transparencia dado que le es de aplicación la ley de Transparencia de Andalucía.

“Es por ello que se SOLICITA a ese Consejo de Transparencia que requiere a dicha entidad la puesta en marcha del Portal de Transparencia. Agradeciendo de antemano su colaboración”.

El escrito de denuncia se acompaña de una copia de los Estatutos de la Asociación denunciada en los que se inserta una diligencia por la que se hace constar que “estos estatutos se ajustan a las modificaciones aprobadas por acuerdo de las sesiones de la Asamblea General de la Asociación, celebradas con fecha 4 de junio de 2008 y 10 de diciembre de 2008”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2019, el Consejo comunicó a la organización denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha que el escrito anterior, el Consejo concedió a la asociación denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 9 de mayo de 2019, en contestación de este requerimiento previo, tiene entrada en el Consejo escrito de la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Aljarafe-Doñana en el que su Presidenta expone “[q]ue habiendo recibido denuncia [...], por incumplimiento de publicidad activa sobre cargos, presupuestos, etc., e inexistencia de Portal de Transparencia”, procede a efectuar las siguientes alegaciones:

“Se ha procedido a la incorporación en la web de nuestra entidad, cuya dirección es www.adad.es de un apartado denominado 'Portal de Transparencia', y dentro del mismo se ha colgado, para la consulta de toda persona interesada, de la composición de la Junta Directiva de nuestra entidad, con identificación de los cargos, de los Estatutos, de las cuentas anuales de los dos últimos años y de la memoria de gestión de los dos últimos años.



“Todo esto puede consultarse en la dirección *[electrónica que se indica]*.

“Con ello consideramos que cumplimos lo requerido por la legislación vigente y solicitamos el archivo de la denuncia”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo*



conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. Con carácter preliminar, resulta necesario hacer un pronunciamiento expreso acerca de la aplicabilidad del marco normativo regulador de la transparencia a la asociación denunciada.

En un primer término, el análisis de los Estatutos de la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Aljarafe-Doñana (en adelante, la ADAD) —de acuerdo con el texto actualizado tras la modificación acordada por la Asamblea General de 5 de febrero de 2016— conduce a afirmar que la naturaleza jurídica privada que reviste la misma determina su exclusión del ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 3 LTPA. Así, pues, la sujeción de la entidad denunciada al marco normativo regulador de la transparencia sólo resultaría admisible si se dilucida su encuadre en lo que la LTPA denomina “[o]tros sujetos obligados”, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA.

En efecto, este precepto determina que: *“...[las] asociaciones, [...] y otras entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica”.* A lo que añade (en el apartado segundo) que: *“No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas”.*

En concordancia con lo expuesto, el art. 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) —dedicado a “Otros sujetos obligados” incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación del Título I “Transparencia de la actividad pública”— establece que las disposiciones del Capítulo II [“Publicidad activa”] de este título serán igualmente aplicables a: *“b) las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan*



carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.

De acuerdo con lo expuesto, la sujeción de la asociación denunciada a las obligaciones de transparencia impuestas por la legislación básica vendría condicionada por el hecho de que resultara perceptora “...durante el período de un año, de ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros.”. Y en este sentido, tras consultar la información existente en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía —cuya gestión corresponde a la Intervención General de la Junta de Andalucía—, este Consejo ha podido comprobar que, efectivamente, la ADAD ha recibido durante el período de un año (al menos durante los ejercicios 2016 y 2017) ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros. Por lo que, a la luz de lo establecido en el mencionado art. 5.1 LTPA, resulta indubitado que esta asociación debe cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

Por consiguiente, una vez dispuesta la sujeción de la asociación denunciada a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica estatal para este tipo de sujetos —reguladas con carácter general en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG—, se impone sin solución de continuidad examinar los presuntos incumplimientos de publicidad activa denunciados de conformidad con lo dispuesto en la citada norma.

Cuarto. Pues bien, la organización denunciante manifiesta “que hemos procedido a visionar y consultar documentación de los cargos, presupuestos, etc. en su Portal de Transparencia y no lo tiene [...] que este tipo de entidades debe tener su Portal de Transparencia dado que le es de aplicación la ley de Transparencia de Andalucía. Es por ello que se solicita [...] que requiera a dicha entidad la puesta en marcha del Portal de Transparencia”.

En relación con lo anterior, resulta necesario poner de relieve que la interpretación que parece asumir dicha organización en torno a la supuesta exigencia legal de disponibilidad por parte de los sujetos obligados de un «portal de transparencia» para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control; en tanto en cuanto la LTAIBG no establece obligación alguna acerca de la existencia de un portal de transparencia específico a este respecto —tampoco así la LTPA—, como ya este Consejo ha puesto de manifiesto en varias



ocasiones en lo que a la LTPA se refiere [entre otras, Resolución 65/2020, de 24 de marzo (FJ 3º) y Resolución 57/2020, de 5 de marzo (FJ 4º)].

Efectivamente, ha de notarse al respecto que el artículo 5.4 LTAIBG —en similares términos, el art. 9.4 LTPA, que citábamos en el Fundamento Jurídico Segundo— establece en su apartado primero que “[l]a información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización”. De lo que se infiere que el marco normativo básico regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, página web o, como añade la LTPA, portal), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia *stricto sensu*. Por consiguiente, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web, sedes electrónicas o portales, en función de sus disponibilidades tecnológicas.

No obstante, la Presidenta de la ADAD, con ocasión de las alegaciones presentadas, ha transmitido a este Consejo la decisión de incorporar un apartado en la web de la asociación denominado específicamente “Portal de Transparencia”, informando que “dentro del mismo se ha colgado [...] la composición de la Junta Directiva de nuestra entidad, con identificación de los cargos, de los Estatutos, de las cuentas anuales de los dos últimos años y de la memoria de gestión de los dos últimos años”. Decisión cuya implementación ha podido ser confirmada por este órgano de control tras consultar la página web de la asociación indicada (fecha de acceso: 20/11/2020) en la que puede advertirse la existencia de un *banner* denominado “Portal de transparencia” —publicado, según parece, en fecha 22 de abril de 2019— que permite acceder a diversa información atinente a la mencionada asociación (estatutos, cuentas anuales...). Así, pues, en lo que concierne a este aspecto —y sin prejuzgar la adecuación de la información que en dicho portal se ofrece— este Consejo considera que no puede advertirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que plantea la organización denunciante.



Quinto. En relación con la presunta omisión de “documentación de los cargos” de la ADAD (que también plantea esta última), la organización denunciante parece poner de relieve el presunto incumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el artículo 6.1 LTAIBG —recogida en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG y aplicable, por tanto, a la asociación denunciada— relativa a que “[l]os sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicaran información relativa a [...] su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”.

En lo que concierne a esta exigencia de publicidad activa —prevista en similares términos en el art. 10.1 c) LTPA— resulta necesario traer a colación el concepto de “organigrama” que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica de la entidad denunciada, puede cifrarse en los siguientes términos: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTAIBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.

Respecto a esta exigencia de publicidad activa y una vez analizado el Portal de Transparencia de la ADAD (fechas de consulta: 20 y 23/11/2020) al que alude su Presidenta como el “apartado” de la web donde se había incluido “la composición de la Junta Directiva [...], con identificación de los cargos”, no ha sido posible localizar información alguna al respecto, más allá de la contenida en los propios Estatutos de la asociación en los que se recoge el diseño de su estructura organizativa.

No obstante, consultada la página web de la asociación en su conjunto, ha sido posible localizar en el área “Quiénes somos” —cuyo enlace figura a pie de página— una descripción de los distintos “órganos de decisión” (Asamblea General, Junta Directiva, Consejo Territorial y Sección Técnica) y “órganos de dirección administración”. Dicha descripción incluye la relación de entidades miembros o personas que los componen



identificadas, en este último supuesto, mediante nombre y apellidos. Resulta, sin embargo, llamativa la fecha asociada a la denominación del documento “pdf” que facilita la información relativa a la Junta Directiva y Consejo Territorial, al indicar que data del año “2012”, lo que parece poner en evidencia la más que probable obsolescencia de la información que se ofrece.

Por otra parte, en cuanto a la identificación del personal responsable de los distintos órganos, sólo se ha podido constatar la publicación del nombre y apellidos de las personas responsables de la Gerencia y del Secretario, pero no así la de ningún otro cargo que pudiera existir conforme a la propia regulación establecida en los Estatutos sociales, como sucede con la figura de los titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería. Igualmente, tampoco ha sido posible localizar los teléfonos y correos electrónicos corporativos de contacto y, menos aún, el perfil y trayectoria profesional, de ninguna de las personas responsables mencionadas.

De este modo, atendiendo a la interpretación del art. 6.1 LTAIBG anteriormente señalada y a las comprobaciones realizadas, este Consejo debe requerir a la asociación denunciada a que publique un organigrama actual de la entidad (expresamente datado), con la identificación de todas y cada una de las personas responsables de los distintos órganos en correlación con la estructura establecida en sus Estatutos. Identificación que debe comprender nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativos de contacto, así como perfil y trayectoria profesional.

Sexto. Por último, la organización denunciante achaca a la ADAD una supuesta ausencia de publicación de los “presupuestos”.

Efectivamente, entre las obligaciones de publicidad activa referidas a “información económica, presupuestaria y estadística” establecidas en el art. 8.1 LTAIBG, se encuentra el deber de publicar: “d) *Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*” —en similares términos, el art. 16 a) LTPA—. Precepto que, al estar incluido en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, resulta igualmente exigible a los sujetos previstos en el art. 3 LTAIBG (art. 5.1 LTPA) y, por tanto, a la asociación denunciada, como ya concluíamos en el Fundamento Jurídico Tercero.

En relación con este pretendido incumplimiento, la Presidenta de la asociación denunciada ha señalado en sus alegaciones que se procedió a publicar en el apartado “Portal de Transparencia” de la página web: “las cuentas anuales de los dos últimos años y de la memoria de gestión de los dos últimos años”. Argumento que parece aceptar la suficiencia



de que con proporcionar dicha información se entiende satisfecha la exigencia de publicar los presupuestos, lo cual resulta a todas luces improcedente en aras de satisfacer la obligación de publicidad activa en cuestión, en tanto en cuanto la denuncia no versa sobre la publicación telemática de las cuentas anuales que deba rendir la asociación —sin perjuicio de que pudiera resultar también preceptiva al amparo de lo que dispone el artículo 8.1 e) LTAIBG—.

Pues bien, esta Autoridad de Control ha podido confirmar (en las fechas de acceso precitadas) que, en consonancia con lo expuesto por la Presidencia, en el apartado dedicado al “Portal de Transparencia” de la página web de la asociación denunciada se facilita diversa información sobre cuentas anuales pero ninguna en relación con los presupuestos. Conclusión que se corrobora tras consultar tanto dicho apartado como la web en su conjunto.

Así las cosas, este órgano de control debe requerir a la ADAD el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 8.1 d) LTAIBG, lo que debe traducirse en la obligación de publicar sus presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución. Teniendo en cuenta, claro está, que toda esta información de publicidad activa resultó exigible para la citada asociación a partir del 10 de diciembre de 2015 (fecha de entrada en vigor de lo dispuesto en el Título I de la LTAIBG), en virtud de lo dispuesto en la Disposición Final Novena de la misma.

Séptimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de obligaciones de publicidad activa por parte de la asociación denunciada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Quinto, y de conformidad con el art. 6.1 LTAIBG, se deberá publicar telemáticamente un organigrama actualizado de la entidad con la identificación de las personas responsables de los distintos órganos, que comprenda el nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo de contacto, junto al perfil y trayectoria profesional.
2. De acuerdo con lo razonado en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá publicarse, igualmente, información sobre los presupuestos de la asociación, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, en los términos dispuestos en la letra d) del art. 8.1 LTAIBG.



Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 54 LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sea de aplicación a las entidades previstas en el art. 5 —como es el caso de la asociación denunciada—, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 56 LTPA, que pueden alcanzar una multa de hasta 400.000 euros. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 54.2 LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo implicar, igualmente, una multa de hasta 30.000 euros. Teniendo en cuenta, además, que las infracciones graves y muy graves pueden conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

Octavo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la asociación denunciada.



Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Aljarafe-Doñana para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Séptimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente



recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente